

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL CELEBRADA EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 2.013.

En Benalmádena, siendo las nueve horas y cinco minutos, del día dieciocho de diciembre de dos mil trece, en la Sala de Reuniones del Área de la Alcaldía, de la Casa Consistorial, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa D^a. Paloma García Gálvez, se reúnen los miembros de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento D. Francisco José Salido Porras, D. José Antonio Serrano Carvajal, D. José Miguel Muriel Martín, D^a. Inmaculada Concepción Cifrián Guerrero, D. Juan Adolfo Fernández Romero y D^a Concepción Tejada Arcas, asistidos de la Secretaria D^a. Rocío C. García Aparicio, todo ello al objeto de celebrar sesión ordinaria con arreglo al orden del día inserto en la convocatoria. Asiste asimismo el Sr. Interventor D. Javier Gutiérrez Pellejero. No asisten ni D. Juan Olea Zurita ni D^a. Yolanda Peña Vera.

1º.- Aprobación del acta de la sesión anterior de 11 de diciembre de 2013.

Los señores reunidos excusan la lectura de dicha acta, por conocer su contenido.

Se aprueba por unanimidad.

2º.- Dar cuenta de sentencias nº 213/2013 R.C.A. P.A. 317/2012, nº 320/2013 R.C.A. P.O.707/09, nº 447/10 y 1994/13 R.C.A. P.O. 300/2006, nº 462/13 R.C.A. P.A. 152/2012, Sentencia Juicio Faltas 7/13 robo cables y Demanda Procedimiento Social 998/2013.

La Secretaria da lectura resumida de las mismas, que en lo pertinente se transcriben:

-Sentencia nº 213/13 R.C.A. P.A. 317/2012, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Málaga. Recurrente Línea Directa Aseguradora. Cuyo fallo estima el recurso indicado, condenando a este Ayuntamiento al pago de 933,64 € de principal, por un accidente que tuvo lugar en la vía de los Balcones de Benalmádena, cuando el vehículo resultó con daños materiales a consecuencia de una arqueta que se encontraba fuera de su sitio, motivo por el cual una de las ruedas se quedó atascada en el hueco de la alcantarilla.

-Sentencia nº 320/2013 R.C.A. P.O. 707/09, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 7 de Málaga. Recurrente Arenal 2000 S.L. Cuyo fallo estima el recurso indicado interpuesto por el recurrente contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Benalmádena, de fecha 4 de mayo de 2.009, que acordó resolver el contrato suscrito para la construcción de aparcamientos, zona comercial y otras destinadas a la Tenencia de Alcaldía de Arroyo de la Miel, construcción de dichas instalaciones y posterior explotación del aparcamiento y zona comercial por el adjudicatario (expediente 113/00), por incumplimiento de la obligación esencial del contratista de construir las obras a que está obligado, así como la incautación a favor del Ayuntamiento, la fianza definitiva constituida por la recurrente, ascendente a 346.009,90 euros, iniciar los trámites precisos para la liquidación del contrato y determinación de daños y perjuicios que hayan de abonarse a la Administración, y solicitar del Registrador de la Propiedad la inscripción de la resolución contractual a las fincas registrales afectadas.

-Sentencia nº 447/10 y 1994/13 R.C.A. P.O. 300/2006, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Málaga. Recurrente Consejería Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía. Cuyo fallo estima el recurso interpuesto por la demandante, así como Sentencia 1994/2013 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Málaga del TSJA, que estima el recurso de apelación interpuesto por este Ayuntamiento contra la Sentencia indicada.

-Sentencia 462/13 R.C.A. P.A. 152/2012, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Málaga. Recurrente D^a. María José Criado Ríos. Cuyo fallo desestima el recurso indicado, imponiendo las costas a la recurrente.

-Sentencia Juicio de Faltas 7/13 robo de cables. Denunciado D. Manuel Francisco Torreras Carrasco. Cuyo fallo absuelve al denunciado.

-Demanda Procedimiento Social 998/2013, ante el Juzgado de lo Social nº 7 de Málaga. Recurrente Tesorería General de la Seguridad Social. Procedimiento de oficio 998/2013, a raíz de acta de inspección 1292013000103094 por falta de alta de los socorritas al considerarse que la relación existente era una relación laboral (infracción grave).

La Junta queda enterada.

3º.- Escritos y comunicaciones.

3.1. Relación de bodas a celebrar el día 21 de diciembre de 2.013.

La Secretaria da lectura de la relación de bodas, presentada por D. Antonio Rodríguez Quirós, del Castillo Bil Bil, que en lo pertinente se transcriben:

"BODAS 21 DE DICIEMBRE DEL 2.013

HORA	CONTRAYENTE 1	CONTRAYENTE 2
	<u>CONCEJAL ANA MARÍA MACÍAS GUERRERO</u>	
12:30	José María Aranda González	Elisabet Fernández Fernández
13:00	Elis Balogun	Silvia Sánchez Castillo

La Junta queda enterada.

La Sra. Alcaldesa confiere delegación para celebrar matrimonio a la Concejala mencionada, para el día 21 de diciembre de 2.013.

3.2. Dar cuenta del Informe de la Vicesecretaria General sobre legalidad compatibilidad de Funcionarios.

La Secretaria da lectura del Informe de la Vicesecretaria General, sobre legalidad compatibilidad de Funcionarios, de fecha 13 de diciembre de 2.013, que en lo pertinente se transcribe:

"INFORME VICESECRETARÍA

Referencia: 91/13

Expediente: SOLICITUD JUNTA GOBIERNO LOCAL INFORME SOBRE LEGALIDAD COMPATIBILIDAD FUNCIONARIOS.-

En cumplimiento del deber atribuido por art. 3 a y d) R.D 1174/87, de 18 de septiembre, se emite el siguiente informe en relación a la solicitud realizada en sesión de Junta de Gobierno Local sobre la legalidad de las compatibilidades de los funcionarios así como adopción de la medida de suspensión de la vigencia de las mismas.

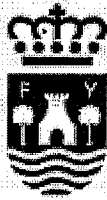
ANTECEDENTES:-

Solicitud de la Junta de Gobierno Local de fecha de 11 de Diciembre de 2013 en el que se solicita informe de legalidad de las compatibilidades concedidas así como posibilidad de suspensión inmediata de las concedidas.

LEGISLACIÓN APLICABLE.-

1.- Ley 30/1992 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común (LRJAPyPAC)





Benalmádena

Vicesecretaría General

2.- Ley 53/1984 de 26 de Diciembre de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

PRIMERO.- La primera cuestión a plantearse es acerca de cuándo es posible la compatibilidad de un funcionario para el ejercicio de la actividad privada.

Para ello tenemos que irnos a lo que dispone la Ley 53 /1984 cuyo art. 1 establece que el personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño, por sí o mediante sustitución , de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público, salvo en los supuestos previstos en la misma.

En el art. 2 de la Ley se establece en cuanto al ámbito de aplicación que lo es al personal al servicio de las Corporaciones Locales y de los Organismos de ellas dependientes, siendo por tanto aplicable a los funcionarios del Ayuntamiento de Benalmádena.

El art. 14 determina que el ejercicio de actividades laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas requerirá el previo reconocimiento de compatibilidad. Los reconocimientos de compatibilidad no podrán modificar la jornada de trabajo y horario del interesado y quedarán automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público.

El art. 16 de la Ley añade que no podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad al personal funcionario, al personal eventual y al personal laboral cuando las retribuciones complementarias que tengan derecho a percibir del apartado b) del art. 24 del presente estatuto incluyan el factor de incompatibilidad al retribuido por arancel y al personal directivo, incluido el sujeto a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.

Se exceptúan de la prohibición enunciada en el apartado 1 las autorizaciones de compatibilidad para ejercer como Profesor Universitario asociado en los términos del apartado 1 del art. 4.

Asimismo, por excepción y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los arts. 1.3, 11 12 y 13 de la presente Ley, podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30% de su retribución básica, excluidos conceptos que tengan su base en la antigüedad.

El art. 7.1 señala que la superación de estos límites, en cómputo anual, requiere en cada caso acuerdo expreso del Gobierno, órgano competente de las CCAA, o Pleno de las Corporaciones Locales en base a razones de especial interés para el servicio.

Estos artículos suponen que para que pueda autorizarse la compatibilidad para el ejercicio de actividad privada es necesario que el complemento específico de cada funcionario no supere el 30% del sueldo base excluida la antigüedad. En el Ayuntamiento de Benalmádena, con el Catálogo de Puestos del año 2009 todos los complementos específicos superan dicho porcentaje, lo que supone que no es legal otorgar compatibilidad alguna, y toda la que se da para el ejercicio de la actividad privada es contraria al ordenamiento jurídico.

Respecto a la posibilidad de otorgar compatibilidad para el ejercicio de actividad pública, una vez superados los porcentajes del art. 7.1 de la Ley 53/1984, es necesario que el Pleno, en este caso la Junta de Gobierno Local, previo dictamen de Comisión Interdepartamental, entienda que se dan razones de especial interés para el servicio.

SEGUNDO.- En cuanto a la posibilidad de suspender cautelarmente las compatibilidades otorgadas por parte de la Junta de Gobierno Local, hay que decir que el art. 72 de la Ley 30/1992 regula las medidas provisionales en el procedimiento estableciendo que iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolverlo, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia

de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio para ello. Antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes en los supuestos previstos expresamente por una norma de rango de Ley. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

Este art. supone que la Junta de Gobierno Local no es competente para suspender como medida provisional el acuerdo de compatibilidad otorgada. La medida provisional si se adopta porque legalmente sea posible, aspecto que se estudiará mas adelante, deberá ser en el seno del procedimiento administrativo de revisión de oficio, que es el medio para poder dejar sin efecto los acuerdos adoptados en Juntas de Gobierno Local anteriores. No se puede adoptar de forma independiente del procedimiento (STS de 4 de Febrero de 2010). La Junta de Gobierno Local no tiene delegada entre sus competencias los procedimientos de revisión de oficio regulados en el art. 102 de la Ley 30/1992.

TERCERO.- En cuanto a la revisión de oficio de los actos administrativos de otorgamiento de compatibilidades hay que decir lo siguiente:

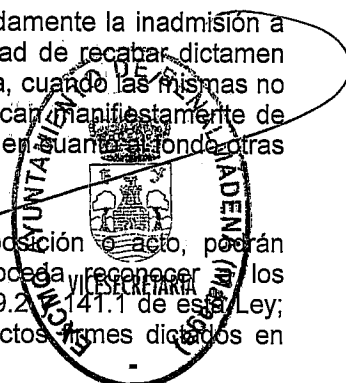
Se regula en el art. 102 de la Ley 30/1992 que establece que: Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1.

Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 62.2.

El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

Las Administraciones públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda pagar a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 139.2 y 141.1 de esta Ley; sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.

Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.





Benalmádena

Vicesecretaría General

Lo primero que ha de estudiarse es si estamos ante uno de los supuestos del art. 62 de la Ley. Esto ha de verse en cada caso, y en cada expediente concreto, pero parece que el supuesto de otorgamiento de incompatibilidades superando el porcentaje previsto en la Ley, pudiera encuadrarse dentro del supuesto de la letra f) que considera nulo de pleno derecho los actos por los que se adquieran facultades careciendo de los requisitos esenciales, por considerar que el requisito del porcentaje del complemento específico en relación a las retribuciones básicas tiene carácter esencial (dictamen 99/2013 del Consejo Consultivo de Baleares o 587/2011 del Consejo Consultivo de Canarias).

Si se está en supuesto de nulidad de pleno derecho lo primero que ha de analizarse es el procedimiento. La supresión de la remisión expresa al procedimiento administrativo regulado en el Título VI de la Ley, que contenía la redacción del art. 102 de la Ley 30/1992 antes de su modificación por la Ley 4/1999, no puede llevarnos a la conclusión de su inaplicabilidad a los procedimientos de revisión. Contrariamente, debe entenderse que, como a todo procedimiento administrativo y sin necesidad de remisión expresa, le son aplicables las disposiciones generales sobre procedimientos administrativos contenidas en el Tit. VI (arts. 68 y ss) de la citada Ley 30/1992.

Al margen de dichas normas de carácter general podemos precisar las siguientes particularidades de este tipo de expedientes:

La iniciación debe adoptarse por el órgano competente para resolver el procedimiento que, como se verá, es el Pleno de la Corporación. Una vez iniciado el procedimiento, es necesario dar audiencia a toda persona que pueda estar afectada o tenga interés en el procedimiento de revisión. Esto es, a quienes ostenten la condición de interesados, con arreglo a lo dispuesto en el art. 31.1 de la Ley 30/1992. De lo contrario, se incurriría en una de las infracciones del procedimiento determinantes de la anulabilidad (art. 63.2 de la Ley 30/1992). Así lo ha entendido la jurisprudencia (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Noviembre de 1997).

Por lo que se refiere a la competencia para resolver el procedimiento corresponde al Pleno, ya que si la declaración de lesividad es competencia del mismo (art. 22.2 k) LBRL), con mayor razón la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho, por su trascendencia, también deberá ser adoptada por el Pleno corporativo. En este sentido, se pronuncian las Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1985 y de 2 de Febrero de 1987.

Finalmente destacar que el expediente debe resolverse en el plazo de 3 meses desde su iniciación.

CUARTO.- En cuanto a la posibilidad de adoptar como medida provisional la suspensión provisional de las compatibilidades concedidas a funcionarios del Ayuntamiento de Benalmádena en diferentes Juntas de Gobierno Local hay que decir que las mismas se contienen en el art. 72 de la Ley 30/1992.

Dicho artículo permite la adopción de medidas provisionales una vez iniciado el procedimiento, siempre que sea para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y haya elementos de juicio suficiente para ello.

Por otro lado, también se permite que antes de que se inicie el procedimiento se adopten medidas provisionales pero en este caso siempre que haya amparo legal para ello, sea supuesto de urgencia y lo sea para la protección de los intereses implicados.

No se pueden adoptar cuando con ello se pudieran causar perjuicios de difícil o imposible reparación o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

Respecto a esto último la STSJ de Valencia en Sentencia número 1100/2003 de 17 de Junio señala que el perjudicado no ha acreditado que la adopción de esas medidas provisionales hayan causado perjuicio de difícil o imposible reparación al interesado o que hayan implicado violación de derechos amparados por las Leyes; justamente los perjuicios alegados por el recurrente, de haberse producido, revisten carácter económico y, por tanto, son susceptibles de reparación.

Se puede decir que con carácter general, y sin perjuicio de lo que en el caso concreto se pueda advertir, que en supuestos de procedimientos de revisión de oficio como el que estamos, de acuerdos de otorgamiento de compatibilidad, los perjuicios que pudieran causarse como consecuencia de la adopción de la medida cautelar que se estudia son como en la sentencia referida económicos, por lo que no es de difícil o imposible reparación, sino reparable.

En cuanto a la posibilidad de que se adopte con carácter previo al inicio del procedimiento de revisión de oficio de los diferentes acuerdos de Junta de Gobierno Local de otorgamiento de compatibilidad, ello no es posible en tanto que fundamentalmente no está previsto expresamente en una norma con rango de Ley.

Habrà de estudiarse por tanto si hay elementos de juicio suficientes para considerar que la suspensión provisional de la compatibilidad va a asegurar la eficacia de la resolución que ponga fin al procedimiento de revisión de oficio de los acuerdos.

Son numerosas las Sentencias existentes acerca de la posibilidad de adoptar medidas provisionales en el seno de un procedimiento administrativo: así la STSJ de Valencia nº 1100/2003 de 17 de junio en su fundamento de derecho establece expresamente que " bajo tal ángulo el apartado primero del art. 72 establece que iniciado el procedimiento el órgano competente para resolverlo podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello. Y, circunscrito el examen efectuado por esta Sala a la adopción de la medida cautelar controvertida, no se aprecian indicios de arbitrariedad en la actuación administrativa recurrida; al contrario, del expediente administrativo se deduce una serie de elementos de juicio suficientes para la adopción de esa medida cautelar con objeto de asegurar el buen fin del contrato de obras cuya dirección técnica era responsabilidad del actor....."

Se entiende por tanto que son necesarios elementos de juicio suficientes, así como que sea necesario para asegurar el buen fin de la resolución.

Por otro lado la STS de 9 de Octubre de 1999 en su fundamento de derecho cuarto determina que "....." en el acuerdo de incoación del procedimiento sancionador se describen minuciosamente los hechos determinantes del mismo mientras que la actividad de la entidad repetidamente denunciada, ahora recurrente, viene clasificada como molesta, lo que justifica la adopción inmediata de la medida cautelar de cierre, la que, dada la duración del mismo y los intereses generales que se tratan de proteger, cual es el descanso nocturno de los ciudadanos afectados por las perturbaciones provenientes del establecimiento clausurado, no resulta desproporcionada, por lo que su adopción, al venir expresamente contemplada en la ley, haberse impuesto en resolución suficientemente motivada y basarse en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y circunstancias concurrentes respeta rigurosamente la doctrina recogida.

Otro elemento a valorar es por tanto la proporcionalidad de la medida para poder adoptarla.

CONCLUSIONES .-

PRIMERA .- En relación con la legalidad de los acuerdos de Junta de Gobierno Local sobre compatibilidad de funcionarios para el ejercicio de actividad privada, de acuerdo con el fundamento de derecho primero, cuando el complemento específico del sueldo supere el 30% del sueldo base, excluida la antigüedad, no es legal otorgar compatibilidad alguna, y toda la que se de para el ejercicio de la actividad privada es contraria al ordenamiento jurídico.

Para el ejercicio de actividad pública una vez superados los porcentajes del art. 7.1 de la Ley 53/1984, es necesario que el Pleno, en este caso la Junta de Gobierno Local, previo dictamen de Comisión Informativa, entienda que se dan razones de especial interés para el servicio.

SEGUNDA.- En cuanto a la posibilidad de suspender cautelarmente las compatibilidades otorgadas por parte de la Junta de Gobierno Local, de acuerdo con el fundamento de derecho segundo no es posible por ser contrario al ordenamiento jurídico.

TERCERA.- En cuanto a la revisión de oficio de los acuerdos, sin perjuicio de lo que se pueda informar en cada caso concreto que habrá de ser la Sección de Personal al instruir los correspondientes procedimientos, y de lo que dictamine en su momento el Consejo Consultivo de Andalucía, parece que puedan dichos acuerdos estar en el supuesto de la letra f) que considera nulo de pleno derecho los actos por los que se adquieran facultades careciendo de los requisitos esenciales, por considerar que el requisito del porcentaje del complemento



Benalmádena
VICESECRETARÍA GENERAL

específico en relación a las retribuciones básicas tiene carácter esencial (dictamen 99/2013 del Consejo Consultivo de Baleares o 587/2011 del Consejo Consultivo de Canarias. En cuanto al procedimiento habrá de estarse a lo dispuesto en el fundamento de derecho tercero

CUARTA .- En cuanto a la posibilidad de adoptar como medida provisional la suspensión provisional de las compatibilidades concedidas a funcionarios del Ayuntamiento de Benalmádena en diferentes Juntas de Gobierno Local, y vuelvo a advertir al igual que en la conclusión tercera, que todo ello sin perjuicio de lo que se pueda informar en cada caso concreto que habrá de ser la Sección de Personal al instruir los correspondientes procedimientos, parece que no hay elementos de juicio suficientes para entender que dicha medida sea necesaria para asegurar la eficacia de la resolución que pueda recaer.

Tal es el parecer de la funcionaria que suscribe , sometiéndose a cualquier otra mejor opinión fundamentada en derecho.”

La Junta queda enterada.

4º.- Asuntos urgentes.

Concluido el tratamiento de los puntos que componen el Orden del Día de esta sesión, a propuesta de la Sra. Alcaldesa y aceptada su inclusión como asunto a tratar, a tenor de lo establecido en el art. 82.3 del Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se pasa al estudio y consideración del siguiente:

4.1. Revocación acuerdo suspensión cautelar compatibilidades Funcionarios del Ayuntamiento.

La Junta por unanimidad de los presentes, acuerda ante el Informe de la Vicesecretaria acerca de la legalidad del acuerdo de suspensión cautelar de las compatibilidades de los Funcionarios y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de RJAP y PAC, que se revoque el acuerdo de Junta de Gobierno Local, de fecha 11 de diciembre de 2.013, de suspensión cautelar de compatibilidades de los Funcionarios.

5º.- Ruegos y preguntas.

No se formularon.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por la Presidencia se da por finalizada la sesión, siendo las nueve horas y treinta minutos, extendiéndose a presente acta, de la que doy fe.



